



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2017-00425-00, informándole que no se ha recibido valoración de la Junta Regional de Calificación de Bolívar, ni los documentos requeridos a la Junta Regional de Calificación del Atlántico. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante: **ENOC ISSAC REBOLLEDO SAAVEDRA**  
Demandado: **SURA ARL Y OTROS**  
Radicación: **2017-00425**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia; **REQUIÉRASE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar a fin de que envíe la calificación ordenada al señor ENOC REBOLLEDO SAAVEDRA, mediante auto de fecha 27 de enero de 2021.

Asimismo, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para que remita toda la documentación que se surtió con ocasión de la calificación en primera instancia del señor ENOC REBOLLEDO SAAVEDRA-.

Lo anterior, para que sea entregado en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cd9de211ff3457a8ce4c0e4c684db0f3c0aee0fe8b04322e8c6a99b8eea266**

Documento generado en 25/10/2023 08:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00184 promovido por la señora JACQUELINE VILLAMIL MEZA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, con respuesta de los Juzgados Tercero y Dieciséis Laboral del Circuito de esta Ciudad, conforme a lo ordenado en auto de fecha 06 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JACQUELINE VILLAMIL MEZA  
Demandado: UGPP – YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA  
Radicación: 2021-00184

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad, respecto a la certificación del proceso radicado No. 08001310500320210031600 promovido por la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA en contra de la UGPP, quien indica que el mismo fue remitido al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito por redistribución, Despacho Judicial que procedió a expedir la certificación solicitada y remitir copia digital del expediente, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de acumulación de procesos.

El Artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por disposición expresa del Artículo 145 del CPT y SS, señala:

*“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”.*

A su turno, el Art. 149 del C.G.P., determina frente a la competencia para conocer sobre los procesos objeto de acumulación que *“(...) asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.*

Revisada la actuación, denota el Despacho que, dentro del presente proceso ordinario laboral, la pretensión de la demandante JACQUELINE VILLAMIL MEZA es el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del que indica fue su



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

compañero permanente señor RAMON NICOLAS VALENZUELA PUERTA (Q.E.P.D.) ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, y, en el proceso ordinario laboral radicado No. 08001310500320210031600 promovido por la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, hoy tramitado en el Juzgado Dieciséis Laboral de este Circuito, la pretensión principal es la misma en igual condición de compañera permanente del causante.

Así mismo, frente a las admisiones de las correspondientes demandas y su notificación se evidencia lo siguiente:

**1. Respecto a nuestro proceso Rad. 08001310501220210018400:**

- 1.1 Fue admitido mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, habiendo sido integrada desde la demanda a la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, quien al manifestarse por parte de la demandante desconocer su lugar de notificación, se ordenó su emplazamiento y nombramiento de Curador Ad-Litem con el auto admisorio.
- 1.2 La notificación a la parte demandada UGPP y el emplazamiento ordenado se efectuó en fecha 06 de octubre de 2021.
- 1.3 No obstante, al no comparecer los auxiliares de justicia que fueron designados, a través de proveído calendado 27 de febrero de 2023, se nombró un nuevo Curador Ad-Litem.
- 1.4 Sin embargo, al efectuarse control de legalidad de las actuaciones surtidas, se pudo verificar que la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA compareció a este proceso por conducta concluyente en fecha **14 de enero de 2022**, a través de apoderada judicial, procediendo a contestar la demanda, por lo que mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 se dejó sin efectos la nueva designación de Curador Ad-Litem y se tuvo por contestada la demanda.

**2. Respecto al proceso Rad. 08001310500320210031600:**

- 2.1 Fue admitido mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021 en contra de la UGPP, ordenando integrar como Litisconsorcio Necesario a la señora JACQUELINE VILLAMIL MEZA.
- 2.2 En fecha 03 de noviembre de 2021 la parte demandante acredita enviar por medios electrónicos notificación de la demanda a la UGPP, a través de la dirección de correo [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co). (ver archivo No. 4)
- 2.3 En fecha 17 de noviembre de 2021 la parte demandante acredita enviar por medios electrónicos notificación de la demanda a la señora JACQUELINE VILLAMIL MEZA, a través de la dirección de correo [jacque.villamilmeza@gmail.com](mailto:jacque.villamilmeza@gmail.com). (ver archivo No. 6)

Luego entonces, se verifica que la acumulación es procedente, al tratarse de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma etapa procesal, confluye el mismo demandado y pretensiones formuladas, las cuales habrían podido acumularse en la misma demanda.

Por ello, al ser el Juzgado Tercero Laboral del Circuito (Hoy en conocimiento del Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito) quien tramita el proceso más antiguo, lo cual se corrobora por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, como se vio, se ordenará la



remisión de este proceso de forma inmediata para que sea acumulado y tramitado conjuntamente con el proceso que allí cursa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** al JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el presente proceso ORDINARIO LABORAL, radicado No. 08001-31-05-012-2021-00184-00, promovido por la señora JACQUELINE VILLAMIL MEZA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP y la señora YUDEISIS MARIA BARRIOS FONSECA, con el fin que sea acumulado al proceso radicado No. 08001-31-05-012-2021-00316-00, de conformidad a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7200a46f5e9b116be9a2a755f2fcb0f0de0f35e3dedb5d636dac580d9d48582**

Documento generado en 25/10/2023 08:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Informo a usted, señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO presentó memorial que denominó “Recurso de Reposición y Excepciones Previas de falta de Jurisdicción y competencia” informando que reponer la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del presente litigio, por lo que solicita se declare la falta de competencia y se remita la demanda al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, para que se defina conjuntamente dentro del radicado 2021-00108, dentro de la cual se celebró audiencia inicial, y esta fue suspendida teniendo en cuenta la observancia de pleito pendiente alegada por la demandada. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 26 del 2023

El secretario,

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante : **ALBA FATIMA IGUARAN DE SUAREZ.**

Demandado : **UGPP y GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO.**

Radicado : **2021-00258.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante auto del 7 de junio del 2022 este Juzgado ordenó, la admisión de la demanda en contra de la **UGPP y GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO**, ordenando la notificación personal a las demandadas, siendo posible la notificación solo en lo que respecta a la demandada UGPP. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección de notificaciones de la demandada GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO.

No obstante, mediante memoriales recibidos los días 14 de septiembre y 22 de noviembre del 2022 en el correo institucional de este despacho, se informa a este Juzgado que la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO ha constituido apoderada judicial a fin de intervenir en el presente proceso, aportando como prueba de ello el poder debidamente conferido a la profesional del derecho Dra. DARLIS CHARRIS ALVAREZ, la cual solicito el traslado de la demanda, enviándose copia del auto de inadmisión, auto de admisión, acta de reparto y demanda junto con sus anexos el día 30 de septiembre de 2022.

**DE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 301 del CGP, aplicable en el presente asunto por remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, establece que:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Así las cosas, por haber constituido apoderada judicial, la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO se tendrá notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso, inclusive el auto de fecha 07 de junio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, una vez sea notificado el presente auto, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar a la apoderada judicial de la mencionada demandada.

En lo concerniente al recurso de reposición elevado contra el auto que admite la demanda, es menester mencionar, que de conformidad a lo esbozado en precedencia, y aras de resolver el mismo, este despacho mediante providencia de cúmplase de calenda 25 de octubre de 2023, el cual, ordenó oficiar al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, para que enviara con destino a este despacho link del expediente electrónico del proceso con Radicado No. 08001333300720210010800, con el fin de verificar las pruebas que obran en los antecedentes administrativos aportados por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP. Toda vez, que, dentro de las documentales aportadas en el presente proceso, no era posible determinar la calidad de pensionado del causante ANIBAL SUAREZ RIVALDO (Q.E.P.D.), es decir, si la pensión de jubilación fue reconocida como empleado público o como trabajador oficial.

Oficio que fue enviado al correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla, el cual, fue atendido por esa agencia judicial, adjuntando link de expediente con radicado No. 08001333300720210010800.

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El artículo 63 del CPT y de la SS, dispone:

*“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





Advierte el despacho que, de conformidad con lo dispuesto a la norma transcrita, el recurso interpuesto es procedente y fue radicado en la oportunidad debida. La providencia se notificó por estado del 07 de junio de 2022, sin embargo, la parte demandada solo se entiende notificada a partir de esta providencia, es procedente el estudio de tal recusación.

### **CONSIDERACIONES**

Manifiesta la apoderada de la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO, que la providencia recurrida debe ser revocada, pues el despacho no tuvo en cuenta que la jurisdicción competente para conocer de la presente litis es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, debe indicarse que, el despacho se apoyó para tomar la decisión contenida en el auto recurrido, en la información contenida en el proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 2021-00108, enviado a esta agencia judicial tras requerimiento al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

De conformidad a lo anterior, se procedió a revisar el expediente requerido, señalando el juzgado que el causante ANIBAL SUAREZ RIVALDO (Q.E.P.D.), le fue reconocida pensión de jubilación a partir del 7 de diciembre de 1995, mediante resolución 0006 del 12 de enero de 1996, en la cual se menciona que el causante acreditó todos los requisitos legales para la obtención de tal prestación, tales como haber laborado por mas de 20 años, entre el 28 de septiembre de 1975 al 6 de diciembre de 1995, en el cargo de Medico Especialista, grado 38B, 6 horas, 140858421402 COORDINACION DE QUIROFANOS CLINICA DE LOS ANDES. Del mismo modo, tal resolución indica que de conformidad con el artículo 3 del Decreto ley 1651 de 1977 en concordancia con el articulo 4 del Decreto reglamentario 413 de 1980, el cargo de Médico Especialista en el Seguro Social, tiene la calidad de funcionario de la seguridad social y por tanto le son aplicables para efectos de pensión de jubilación el Decreto 1653 de 1977, en concordancia con el Decreto reglamentario 413 de 1980 y la ley 33 de 1985.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda del Consejo de Estado, M.P. Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en proceso Radicación número: 52001-23-31-000-2011-00611-01(1870-17), con respecto a integración de la seguridad social entre el sector público y privado esbozó lo siguiente:

#### *“2.2. Marco normativo*

*El presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la Ley 65 de 1967, expidió el Decreto 3135 de 1968 «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales». Esta disposición en su artículo 5 señaló lo siguiente:*



*Artículo 5.- Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.*

*La anterior disposición fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969, en la que distinguió las categorías de los empleados públicos y trabajadores oficiales así:*

*ARTÍCULO 2.- Empleados públicos. 1. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

*[...]*

*ARTÍCULO 3.- Trabajadores oficiales. Son trabajadores oficiales los siguientes:*

*a. Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y b. Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, "con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades". Es nulo lo que aparece subrayado. Sentencia del 16 de julio de 1971. t. LXXXI, del C. de E). Ver Ley 190 de 1995 Radicación 1072 de 1998 Sala de Consulta y Servicio Civil.»[...]"*

Del mismo modo, el Tribunal Administrativo De Boyacá, Sala de decisión no. 6 M.P. FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS, del 31 de enero de 2019, 2.2. se refiere a la condición de funcionario de la Seguridad Social, en el siguiente entendido;

*2.2. De la condición de funcionario de la Seguridad Social*

*Mediante el Decreto 433 de 1971 se reorganizó el Instituto de Seguros Sociales cambiando su naturaleza jurídica a establecimiento público. En virtud de esa transformación se expidió el Decreto 1651 de 1977, creando en el artículo 30 una tercera modalidad de servidores denominados funcionarios de la Seguridad Social, así:*

*Artículo 2°. DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los cargos del Instituto de Seguros Sociales se clasifican en asistenciales y administrativos, según la naturaleza*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. Telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia





**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*de las funciones que desempeñan sus titulares.*

*Se denominan genéricamente cargos asistenciales aquellos cuyas funciones están directamente relacionados con la prestación de los servicios propios de atención integral de la salud y cuyos titulares deben ser profesionales de la medicina y de la odontología, así como los atendidos por personas naturales que cumplen actividades dirigidas a coadyuvar y complementar los servicios de atención integral de la salud.*

**"ARTICULO 3o. DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

*Serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción, el Director General del Instituto, el Secretario General, los subdirectores y los Gerentes Seccionales de la entidad. Tales empleados se sujetarán a las normas generales que rigen para los funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.*

*Las demás personas naturales que desempeñen las funciones de que trata el artículo precedente, se denominarán funcionarios de seguridad social", con excepción de las personas que cumplan las funciones relacionadas con las siguientes actividades que serán trabajadores oficiales, aseo, jardinería, electricidad, mecánica, cocina, celaduría, lavandería, costura, planchado de ropa y transporte. Los funcionarios de seguridad social estarán vinculados a la administración por una relación legal y reglamentaria de naturaleza especial, que les confiere el derecho a celebrar colectivamente con el Instituto Convenciones para modificar las asignaciones básicas de sus cargos."*

*El artículo 3° en mención fue desarrollado igualmente por los Decretos 1652 y 1653 de 1977. A su turno, el Decreto 413 de 1980 "por el cual se reglamentó la carrera del funcionario de Seguridad Social del Instituto de los Seguros Sociales", dispuso en los artículos 2°, 3° y 40 que "las personas que prestan sus servicios en el Instituto de Seguros Sociales, se clasifican en empleados públicos y funcionarios de la seguridad social".*

De ese modo, interpreta esta agencia judicial, que el causante ANIBAL SUAREZ RIVALDO (Q.E.P.D.), quien laboró en el cargo de Médico Especialista en el Seguro Social, a la luz de la normativa aplicable al momento del reconocimiento pensional, era catalogado como empleado público, por tener la calidad de funcionario de la seguridad social.

Así las cosas, encuentra motivos el despacho para señalar que el presente proceso debe ser sometido al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; primero, porque lo pretendido en esta demanda se subsume dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento desarrollados por la Ley 1437 de 2011 y, segundo, porque el origen de la prestación económica de pensión de jubilación del causante, fue la de un empleado público, en que en el tiempo que se configuró tal derecho, le eran aplicables el Decreto 1653 de 1977,



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

en concordancia con el Decreto reglamentario 413 de 1980 y la ley 33 de 1985. En tal sentido, esta agencia judicial repondrá el auto en sentido de enviar el presente proceso al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para que asuma el conocimiento y lo acumule con el proceso que cursa en esa agencia judicial, con radicado No. 2021-00108, teniendo en cuenta que el proceso referenciado es un mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho Administrativo, que busca el reconocimiento pensional por cónyuge supérstite del causante ANIBAL SUAREZ RIVALDO (Q.E.P.D.).

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** a la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: REPONER** los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 07 de junio de 2022, y en su lugar **DECLÁRASE** la falta de jurisdicción para conocer del asunto referenciado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En consecuencia, ordénese remitir el expediente al JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, para que lo acumule al proceso de radicado No. 08001333300720210010800.

**TÉNGASE** a la Dra. CARMEN GREGORIA CABRERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.583.209 y T.P No. 230.288 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora GLORIA MARIA HERNANDEZ PUELLO en los términos y fines del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

JLAC

Firmado Por:

Itala Mercedes Ruiz Celedon

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6243aeeb1a932231458eea623a48df493c5d82f5fe13b85526c1005428927ee**

Documento generado en 26/10/2023 02:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00119-00, informándole que se debe reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPY Y SS, al haberse designado a la titular del despacho en la comisión escrutadora de las elecciones a llevarse a cabo el próximo 29 de octubre de 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **ESTEBAN BARRIOS ALMEIDA**  
Demandado : **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**  
Radicado : **2022-00119-00**

Revisado el informe secretarial que antecede **FÍJESE** la hora de las 8:30AM, del día lunes 20 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

**Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.**

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19040307>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d986f8b5910681cb46063abb24cc4cc0ad33fa75f216e62571ec386469d5e**

Documento generado en 26/10/2023 06:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, informo a usted que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00275 promovido por el señor HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, esta última presentó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA  
Demandado: INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN,  
DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE  
BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN  
Radicación: 2022-00275

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Revisadas con detenimiento las actuaciones que militan en el expediente, se evidencia que el presente proceso fue remitido por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, el cual declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto referenciado, en consideración a las pretensiones de la demanda.

Revisadas estas, se advierte que pretende el demandante se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, con el consecuente pago salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social en pensión e indemnizaciones a las que asegura tener derecho, para lo cual argumenta que *prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales y celador en forma continua y permanente desde el día siete (07) de diciembre de dos mil siete (2.007) hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021), en el polideportivo de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN de esta ciudad, bajo una vinculación de forma verbal.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario efectuar un control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, en aras de garantizar el principio constitucional a un debido proceso, y, evitar posibles nulidades o decisiones inhibitorias.

Al respecto el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., señala que: *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los*



*derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 132 del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S. determina que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Pues bien, respecto al objeto de la demanda, la competencia para la jurisdicción ordinaria laboral está definida en el Artículo 2º del C.P.T. y S.S., que establece lo siguiente:

*“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:  
(...)”*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”.*

A su turno, las reglas contenidas en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), consagran:

*“DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*(...)*

- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”.*

Igualmente, el Art. 155 de la misma normatividad, enseña:

*“COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(..)*

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía...”.*



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

De las normas reseñadas, se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene adscrita competencia únicamente atendiendo criterio orgánico, vale decir, que el conflicto o litigio que se lleve a su conocimiento debe ser entre un empleado público y una administradora de derecho público.

Ahora bien, el hecho que se pretenda la declaración de existencia de una relación laboral, bajo el principio constitucional de la realidad sobre la forma, no es una circunstancia que por sí sola determine competencia sobre la jurisdicción ordinaria laboral, mas si tiene en cuenta, que en el caso particular se indica que no existió vinculo alguno entre partes, y que el contrato que presuntamente da origen a las obligaciones reclamadas por el demandante fue de forma verbal.

En sentencia proferida por el Consejo de Estado, Subsección A Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, de fecha veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2016-00092-01(3548-18), la Corporación se refirió al caso de los funcionarios de hecho, y al respecto sostuvo:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que esta forma anormal de vinculación con el Estado puede estructurarse en dos momentos a saber:*

*a) En los períodos de normalidad institucional pueden surgir funcionarios de hecho. Se da esta situación cuando media título que habilita para el ejercicio de la función pública pero por causas anteriores o supervinientes resulta inválido o deja de surtir efectos. Esto ocurre en hipótesis muy variadas: designación de una persona que no reunía las condiciones legales exigidas, por lo cual más tarde es revocada; funcionario que posteriormente a su designación se inhabilita para el ejercicio del cargo y que, no obstante, continúa ejerciéndolo, o que permanece en funciones luego de vencido el término de su mandato, etc.*

*b) En épocas de anormalidad institucional, producida por guerras, revoluciones, grandes calamidades, etc., el panorama es distinto.*

*En tales casos es frecuente que asuman el ejercicio de funciones públicas quienes no tienen título legal alguno. A veces son personas de buena voluntad que, frente a la desaparición de las autoridades constituidas, toman a su cargo ciertas funciones públicas.*

*En este orden, los requisitos esenciales para que se configure el funcionario de hecho en los períodos de normalidad institucional son: (a) que exista de jure el cargo; (b) la función sea ejercida irregularmente; (c) que el cargo se ejerza en la misma forma y apariencia como lo hubiera desempeñado una persona designada regularmente y (d) también puede darse cuando el empleado ejerce funciones públicas con la anuencia y permiso de las autoridades encargadas de controlar e impedir esta clase de situaciones que permiten el ejercicio irregular de una investidura, por circunstancias de facto, no previstas en la ley, pero que, en todo caso debe ser objeto de protección en aplicación del principio constitucional de la prevalencia de la realidad frente a las formas.*

*Cabe aclarar que cuando la Subsección señala que las funciones deben ser ejercidas de manera irregular, se refiere a que la persona que las cumple no se vinculó al servicio público con el lleno de los requisitos para que surja la vinculación legal y reglamentaria, esto es, no existe ni nombramiento o elección según el tipo de cargo, ni tampoco la posesión o tales requisitos, pese a que existieron, ya no están vigentes.*

*Además, se requiere probar que su actividad en la entidad haya sido personal y permanente y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo...”.*



Es precisamente por lo anterior, que se justifica, que la acción escogida por el demandante haya sido la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo N° BRQ2021EE034952 del 20 de diciembre de 2021 mediante el cual el Distrito negó la reclamación administrativa presentada por el actor con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los conceptos laborales a los que aduce tener derecho, a efectos que se declare la anulación del acto demandado y, como consecuencia, ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

En un caso de similares connotaciones la H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia, indicó:

*“(...) Jurisprudencia del Consejo de Estado. Desde tiempo atrás, a través de numerosas decisiones, esa Corporación ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa. Esto por cuanto, en sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta. En particular, la Sentencia del 15 de marzo de 2007 sostuvo que “[e]l proceso contencioso administrativo laboral es de carácter declarativo y su pronunciamiento principal se contrae a determinar la anulación del acto demandado y, como consecuencia, a ordenar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño”.<sup>1</sup>*

Así mismo, más adelante, en la misma providencia, el Tribunal esgrimió:

*“(...) En criterio de esta Corporación, “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear **no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativa**”.*

Analizados los anteriores antecedentes, concluye este Despacho que la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para establecer la existencia o no de la relación laboral endilgada por la parte activa, y demás pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos todo lo actuado por esta Agencia Judicial, disponiendo no avocar el conocimiento del presente proceso y en consecuencia proponer conflicto de competencia negativo, en aras que la Corte Constitucional<sup>2</sup> lo dirima y determine la jurisdicción con competencia para su conocimiento. Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 16 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por expresa remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Referente a la ejecutoriedad de actuaciones ilegales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia de fecha 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, ha sostenido que:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 492 de 2021.

<sup>2</sup> Numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*

*En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*

*Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** todo lo actuado por esta Agencia Judicial en este proceso a partir del auto de fecha 06 de septiembre de 2022, inclusive, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: DECLARASE** la falta de jurisdicción de este Juzgado, para conocer de la demanda presentada por el señor HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, conforme a lo indicado en las consideraciones precedentes.

**TERCERO: PROPÓNGASE** ante la CORTE CONSTITUCIONAL, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a dicha Corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddabc1010df0b338b74909ad51731c4113121f1488e8e5fd93c0eff735dd931a**

Documento generado en 25/10/2023 08:20:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00287-00, informándole que se presentaron transacción. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**  
Demandante : **EVERT JOSÉ MARTÍNEZ**  
Demandado : **HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS -HISCOEQ S.A.S**  
Radicado : **2022-00287-00**

Revisado el expediente se encuentra memorial aportando TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr., JORGE LUIS MORALES BLANCO y el Doctor MARTIN ALONSO SALCEDO JOFRÉ, apoderado de HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS - HISCOEQ S.A.S

En ese orden, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Una transacción exitosa implica que la manifestación de voluntad debe ser libre, consciente y espontánea, lo que exige que esté libre de error, fuerza o dolo; el objeto debe ser lícito; la causa debe ser lícita; la manifestación de voluntad debe provenir de una persona capaz o de su representante; y, en los casos que se requiera, se debe verificar que esté presente la formalidad habilitante. Que su objeto sea lícito, significa en derecho laboral y de la seguridad social que esté acotado por los derechos ciertos e indiscutibles.

La Corte Constitucional reiteró el concepto desarrollado respecto de los derechos ciertos e indiscutibles, indicando:

*“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.*

*(...)*

*En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, aunque su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, y no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías<sup>1</sup>.*

En virtud de lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el problema jurídico recae sobre la existencia o no de un contrato realidad, cuyos beneficios dependerán directamente de su configuración, no encuentra esta dependencia judicial que el objeto materia de transacción se encuentre viciado.

## **2.1. Transacción de las pretensiones**

A partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, la Corporación puntualizó:

*“Ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...)*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662/12

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



*En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.*

Visto lo anterior, advierte el despacho el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Corte, así:

- En la actualidad, existe un derecho litigioso entre las partes, señor EVERT JOSÉ MARTÍNEZ y la sociedad HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS - HISCOEQ S.A.S.
- Las pretensiones transadas no tienen la calidad de derechos ciertos e indiscutibles, pues dependen directamente de una sentencia de mérito en la que se declare probada la existencia de una relación laboral.
- Según el contrato de transacción aportado, este se suscribió de manera libre y espontánea.
- Existen concesiones recíprocas.

Por lo expuesto, es viable la transacción presentada por las partes y en ese sentido, se aceptará.

No se condenará en costas al haberse presentado acuerdo entre las partes y estar coadyuvado por ambas.

En consideración a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTESE LA TRANSACCIÓN** de las pretensiones presentadas por el señor EVERT JOSÉ MARTÍNEZ y la sociedad HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS -HISCOEQ S.A.S.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA,** dar por terminado el proceso ordinario laboral seguido por el señor señor EVERT JOSÉ MARTÍNEZ y la sociedad HISPANO COLOMBIANA DE EQUIPOS -HISCOEQ S.A.S.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**TERCERO:** Sin costas al no haberse causado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN  
JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d2245eb55f925f15d0f0afc08b7a1b2037013c177fd09cc1332dff94a8966**

Documento generado en 25/10/2023 08:06:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2022-00290, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**  
Demandante : **GERTRUDIS ALIZIA PARRA YEPES Y OTROS**  
Demandado : **COLFONDOS**  
Radicación : **2022-00290-00**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la contestación presentada por el llamado en garantía, la cual se presentó de manera oportuna teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 14 al 22 de septiembre de 2023, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las 10:30AM, del día miércoles 14 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, y si es posible, constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*, DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19699051>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora OLGA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. ° 1.083.027.777 de Santa Marta y T.P. N.º 332.603 C. S. de la J., como apoderada de **SEGUROS BOLÍVAR S.A**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de78bfe64273f724de7bd57e656f15a86ef02eb6be99ee5c31d23d70db0f3e1**

Documento generado en 25/10/2023 08:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00310-00, informándole que se encuentra pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS, al haberse designado a la titular del despacho en la comisión escrutadora de las elecciones del próximo 29 de octubre de 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : ORDINARIO LABORAL.**  
**Demandante : FARID ZAMIR PALENCIA VARGAS**  
**Demandado : BRINKS DE COLOMBIA SA**  
**Radicado : 2022-00310-00.**

Revisado el informe secretarial que antecede, **FÍJESE** la hora de las 11:30AM, del día lunes 20 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18983500>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Proyecto N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cb403576a818b8029215b5b84380225e8686d97cc931ffaef9890855ada635**

Documento generado en 25/10/2023 08:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00311-00, informándole que debe reprogramarse la audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. al haberse designado a la titular del despacho en la comisión escrutadora de las elecciones del próximo 29 de octubre de 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante : **LEONARDO BARRIOS MONSALVO**  
Demandado : **EFISERVICIOS SAS**  
Radicado : **2022-00311-00**

Revisado el informe secretarial que antecede, **FÍJESE** la hora de las 11:45AM, del día lunes 20 de noviembre de 2023,, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/18992471>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

Proyecto N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc764d22b5c9b6e8857d6ff8b9933df18c2c04aa07fd24c1149fe0debe183667**

Documento generado en 25/10/2023 08:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2023-00090-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente asunto de PAGO DE ACREENCIAS LABORALES POR CONSIGNACION donde actúa como beneficiario del señor NAHIL JAVIER MERCADO HERAZO y pagador la sociedad CONTACTAMOS AUTSORCING, informándole que solicitan el pago del título judicial constituido para cubrir la liquidación de prestaciones laborales. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 26 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por auto de fecha mayo 17 de 2023, el despacho ordenó la conversión del título judicial No. 41601000-4957749 por valor de \$ 457.799,00 a fin de poder lograr el pago del mismo al beneficiario.

Es de indicar que el procedimiento implica por parte de Oficina de Títulos de esta seccional y el Banco Agrario de Colombia extraer de la cuenta general de títulos y depositar en la cuenta particular del despacho lo referente al pago de las prestaciones del señor NAHIL JAVIER MERCADO HERAZO, por lo que se tiene de dicha operación un nuevo título judicial por el mismo valor.

Lograda la conversión, tenemos el título judicial No. 41601000-5078282 por valor de \$1.485.485, oo el cual se ordenará entregar a favor del señor NAHIL JAVIER MERCADO HERAZO.

Como quiera que no queda pendiente ninguna otra actuación, el despacho declarará la terminación del presente trámite por pago total y se ordenaáa el archivo del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- Declare la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación reclamada.
- 2.- Ordénese el archivo del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c43f412267ab5b1791bccace8a92c770ca8ded113ad2e57c83b6967661b4f5**

Documento generado en 26/10/2023 02:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2023-00289-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente asunto de PAGO DE ACREENCIAS LABORALES POR CONSIGNACION donde actúa como beneficiario de la señora SELVIA LASERNA FLOREZ y pagador la sociedad ALMERIA TERRAPIN SAS, informándole que solicitan el pago del título judicial constituido para cubrir la liquidación de prestaciones laborales. Sírvasse proveer.

Barranquilla. Octubre 26 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por auto de fecha octubre 24 de 2023 el despacho ordeno la conversión del título judicial No. 41601000-5085952 por valor de \$ 1.421.661,00 a fin de poder lograr el pago del mismo al beneficiario.

Es de indicar que el procedimiento implica por parte de Oficina de Títulos de esta seccional y el Banco Agrario de Colombia extraer de la cuenta general de títulos y depositar en la cuenta particular del despacho lo referente al pago de las prestaciones de la señora SELVIA LASERNA FLOREZ, por lo que se tiene de dicha operación un nuevo título judicial por el mismo valor.

Lograda la conversión, tenemos el título judicial No. 41601000-5117719 por valor de \$1.421.661,00 el cual se ordenará entregar a favor de la señora SELVIA LASERNA FLOREZ.

Como quiera que no queda tramite pendiente por surtir, el despacho declarara la terminación del presente tramite por pago total y se ordenara el archivo del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declare la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación reclamada.
- 2.- Ordénese el archivo del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a7ff4076f412e72763f923a0b009ab9ce2285efe8ec3e2f38fd4efee728b90**

Documento generado en 26/10/2023 02:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2023-00290-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente asunto de PAGO DE ACREENCIAS LABORALES POR CONSIGNACION donde actúa como beneficiario de la señora JOHAN CHARLIE ZABALETA RODRIGUEZ y pagador la sociedad COOINPAZ LTDA, informándole que solicitan el pago del título judicial constituido para cubrir la liquidación de prestaciones laborales. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 26 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por auto de fecha octubre 24 de 2023 el despacho ordenó la conversión del título judicial No. 41601000-5088255 por valor de \$ 1.485.485,00 a fin de poder lograr el pago del mismo al beneficiario.

Es de indicar que el procedimiento implica por parte de Oficina de Títulos de esta seccional y el Banco Agrario de Colombia extraer de la cuenta general de títulos y depositar en la cuenta particular del despacho lo referente al pago de las prestaciones de la señora JOHAN CHARLIE ZABALETA RODRIGUEZ , por lo que se tiene de dicha operación un nuevo título judicial por el mismo valor.

Lograda la conversión, tenemos el título judicial No. 41601000-5117720 por valor de \$1.485.485,00 el cual se ordenará entregar a favor de la señora JOHAN CHARLIE ZABALETA RODRIGUEZ.

Como quiera que no queda trámite pendiente por surtir, el despacho declarará la terminación del presente trámite por pago total y se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Declare la terminación de la presente actuación por pago total de la obligación reclamada.
- 2.- Ordénese el archivo del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2192e4bda646a8fdc0a8833a05ad05f54de36897b43bd730fc2f4399ccdcfc**

Documento generado en 26/10/2023 02:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00331-00** instaurada por **RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA** contra la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MIGRACIÓN COLOMBIA**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Octubre veintiséis (26) dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA**  
**Accionado : REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MIGRACIÓN COLOMBIA**  
**Radicación: : 2023-00331-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017 se admitirá en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MIGRACIÓN COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,



**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de Tutela instaurada por **RACHEL MIRIANNY MOSQUERA OROPEZA** en contra de la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MIGRACIÓN COLOMBIA.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la NACIONALIDAD en conexidad con los derechos fundamentales a la PERSONALIDAD JURÍDICA, a la EDUCACIÓN y al DEBIDO PROCESO.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la accionada **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y MIGRACIÓN COLOMBIA,** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: HÁGASELE** saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

*Proyectó: N.R.S*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480a1dca706cc6970c74e9cd8256116c1726a7529a0037bab9c066a3d5981996**

Documento generado en 26/10/2023 06:05:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**